



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

MUERTE SUBITA – SISTEMA DE PREVENCIÓN INTEGRAL

Artículo 1º - Modifíquese el Art. 2, inciso d), de la ley 27.159, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2ºd) — Espacios públicos y privados de acceso público, lugares públicos y sedes de lugares privados; entre ellos los establecimientos educativos públicos y privados, en todos sus niveles donde se realice actividad física, establecimientos deportivos, gimnasios, clubes y aquellos destinados a la actividad de servicio de alojamiento que cuenten con sectores deportivos y/o piletas de natación, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinara de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;

Artículo 2º - Modifíquese el Art. 12 de la ley 27.159, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 12º— Costos. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público están a cargo de sus propietarios. En caso de acreditarse imposibilidad

económica para la adquisición e instalación de dispositivos DEA frente al Ministerio de Salud, el Poder Ejecutivo mediante el Banco de la Nación Argentina, otorgará el beneficio de créditos a tasa cero, como medida de asistencia destinada a solventar los gastos correspondientes, procurando cubrir las necesidades de inversión en dichos espacios, con el objetivo de garantizar la funcionalidad del sistema de prevención integral de muerte súbita.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 4° - Comuníquese.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo introducir modificaciones a la Ley 27.159 de Muerte Súbita – Sistema de Prevención Integral, a modo de determinar, detallar y garantizar la cadena de supervivencia en establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles donde se realice actividad física, establecimientos deportivos, gimnasios, clubes y aquellos destinados a la actividad de servicio de alojamiento que cuenten con sectores deportivos, salón fitness y/o piletas de natación.

Los DEA son equipos portátiles para primeros auxilios que permiten diagnosticar y evaluar la necesidad de suministrar una descarga eléctrica, indicando al operador cómo realizarla. Pueden ser utilizados sin demasiada preparación previa y los equipos incluyen instrucciones que indican paso a paso cómo realizar el procedimiento para que resulte seguro y efectivo. Esto conlleva a la presencia en dichos lugares de lo que se llama área cardioprottegida, en conjunto con el entrenamiento por parte del personal para reanimación cardiopulmonar y asistencia conjunta con el equipo antes mencionado.

Estudios realizados, indican que el 90% de las muertes súbitas se producen en espacios públicos y privados de acceso público. El único tratamiento eficaz contra la fibrilación ventricular es la desfibrilación eléctrica precoz, es decir usar un desfibrilador (DEA) y que se encuentre el personal del establecimiento con capacitación en reanimación cardiopulmonar para acompañar a la asistencia de niños y adultos en el momento indicado. Cualquiera de nosotros puede salvar una vida, concientizando a la población sobre medidas adecuadas para así en cuestión de segundos evitar pasar por situaciones evitables que terminen en tragedia.

Los establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles donde se realice actividad física, establecimientos deportivos, gimnasios, clubes y aquellos destinados a la actividad de servicio de alojamiento que cuenten con sectores deportivos, salón fitness y/o piletas de natación, revisten un mayor grado de probabilidad de registrar un accidente cardiovascular, debido a su mayor flujo de personas, sus condiciones particulares y desarrollo de la actividad física con fin recreativo.

Asimismo, y con respecto a los establecimientos mencionados, se registran grandes instalaciones capaces de albergar a un gran número de usuarios, por lo que, a mayor metraje, mayor es el área de cobertura de cardio protección que debe cubrirse.

Se ha comprobado que, el deporte realizado sin las indicaciones y supervisiones necesarias incrementa sensiblemente el riesgo de sufrir una muerte súbita. La

realización de una actividad deportiva intensa, sin las precauciones del caso, pueden provocarla.

Hoy en día, la cultura deportiva se ha volcado masivamente en la sociedad. La mayoría de los usuarios que asisten a este tipo de instituciones no son profesionales del deporte, sino que realizan actividad para mantenerse en forma, desarrollar capacidades de coordinación, liberarse del estrés y mejorar su estado de salud en la prevención de enfermedades cardiovasculares.

Muchas veces, no se establece el control y supervisión adecuada en la práctica, realizándose sobreesfuerzos que aumentan el riesgo cardiovascular por lo que resulta elemental incrementar los rangos de cardioprotección.

Para los niños, en particular, los desfibriladores están equipados y adaptados, utilizándose almohadillas pediátricas con electrodos que aplican una carga más baja a los niños con paro cardíaco súbito. Por lo tanto, aportan tranquilidad a padres y madres que en muchos casos también asisten a dichos lugares.

Cabe recordar, el caso del niño tucumano, Benicio Bichara, quien murió en las inmediaciones de la pileta de un alojamiento ubicado en Las Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero.

Benicio estaba por cumplir 4 años, y merecía la oportunidad de contar con una desfibrilación inmediata y asistencia en esos minutos críticos, para recibir reanimación cardiopulmonar. El hotel donde estaba Benicio y su familia no contaba con ningún tipo de conocimiento por parte del personal ni equipamiento alguno para salvarle la vida. Los minutos cruciales hasta su traslado a un centro asistencial resultaron en un trágico desenlace. Benicio estuvo tres días en coma hasta que falleció.

Se debe tener en consideración que, si un niño cae o sufre un accidente en una piscina, de no aplicarse las técnicas de reanimación pertinentes, sus probabilidades de continuar con vida son muy bajas.

Además, si logra ser salvado de una situación tan crítica como ésta, podrá tener algunas consecuencias graves frente a su sistema locomotor y también a nivel cerebral, dada la cantidad de oxígeno que no llegó al cerebro como corresponde.

Solo pensar que un dispositivo DEA instalado en ese establecimiento y una asistencia inmediata mediante un procedimiento seguro y efectivo, hubiera permitido que hoy Benicio esté con su mamá.

No podemos dejar de pensar en el valor de una vida, de un niño, y de una mamá que hoy sobrevive al dolor. Solo podemos pensar que la negligencia, la falta de control y seguridad en estos lugares son evitables. Debemos considerar que es nuestra obligación no permitir mas Benicios, siendo el futuro de estos niños nuestra responsabilidad.

Es por lo expuesto, y frente al dolor que nos genera el fallecimiento de Benicio y cada pérdida evitable que consideramos la importancia de la modificación del Art. 2 inciso d), dado que nos permitirá establecer y detallar en forma específica la necesidad de colocación de DEA en establecimientos educativos públicos y privados en todos sus niveles donde se realice actividad física, establecimientos deportivos, gimnasios, clubes y aquellos destinados a la actividad de servicio de alojamiento que cuenten con sectores deportivos y/o piletas de natación,

resultando una medida esencial que garantizará la protección de los usuarios y empleados ante una emergencia cardíaca.

Del mismo modo, y bajo estos lineamientos, resulta conducente modificar también el Art. 12 de la Ley 27.159.

Actualmente, nuestro país atraviesa una profunda crisis económica que cala hondo en todos sus sectores, muchas veces imposibilitando inversiones vitales, como lo son aquellas destinadas a protección de la salud.

Creemos de vital magnitud la colocación de DEA en los espacios anteriormente mencionados, es por este motivo que dicha modificación pretende asegurar frente a las imposibilidades económicas actuales, la implementación sin exclusión del sistema de prevención integral de muerte súbita.

La colocación de dispositivos DEA reviste de una gran inversión, ya sea para su adquisición, instalación y mantenimiento. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público están a cargo de sus propietarios. Esta disposición no contempla la imposibilidad económica que atraviesan miles de establecimientos y sus dueños, la cual atenta contra el espíritu de la norma que intenta establecer una cobertura cardio protegida plena a nivel nacional.

Se debe garantizar en espacios privados de acceso público con dificultades económicas, previa acreditación de situación financiera actual frente al Ministerio de Salud, la correspondiente inversión mediante la asignación de créditos a tasa cero del Banco de la Nación Argentina.

Resulta elemental coordinar y arbitrar las medidas necesarias desde el Estado para lograr la implementación de un sistema de prevención integral, asistiendo a aquellos propietarios de espacios privados de uso público que lo requieran y califiquen para la financiación.

El Ministerio de Salud de la Nación, autoridad de aplicación designada por la presente norma, es quien determinará según la situación financiera de cada establecimiento, quien o quienes tendrán acceso a dicha línea crediticia para la adquisición de dispositivos DEA, contribuyendo a la conformación de áreas cardio protegidas.

Será el Poder Ejecutivo Nacional, quien establezca, determine y diseñe mediante el Banco de la Nación Argentina los créditos a tasa cero destinados a tal inversión.

La prevención de la salud debe ser una prioridad en los espacios anteriormente mencionados, arbitrando los medios necesarios para que sin distinción todos los establecimientos cumplan con lo normado.

Sr. Presidente, debo mencionar además el Proyecto de Declaración de mi autoría, Expediente 2493-D-2020 donde se solicita al Poder Ejecutivo Nacional disponga la reglamentación de la Ley N° 27.159, a fin de establecer las áreas cardioprotegidas a nivel nacional.

Todas estas disposiciones y modificatorias tienen un solo objetivo, la protección de la vida.

En contribución a lo establecido por la presente ley, y en homenaje a la memoria de Benicio Bichara, es que solicito el apoyo de mis pares.